

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA SALA ÚNICA**

Acta L No.

Radicación	157593105001 201400170
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO PORRAS
DEMANDADO	COLPENSIONES

Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

INCREMENTO PENSIONAL-PRESCRIPCIÓN-Prohibición oficiosa

Resulta interesante lo acontecido en el presente caso, en el que al no contestar la demanda la entidad demandada, el juez de instancia mediante auto tuvo por no contestada esta y en consecuencia declaró como probados los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda, perdiendo de esta forma el demandado la oportunidad procesal de argüir la excepción de prescripción, La cual no podía estudiarse oficiosamente por razón de la prohibición expresa contenida en el artículo 306 dl Código de Procedimiento Civil.

Proyecto 2222
Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

SALA ÚNICA

Acta L No.

Radicación	157593105001 201400170
PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Carlos Humberto Porras
DEMANDADO	COLPENSIONES

Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, xxx (0) de xxx de dos mil quince (2015), siendo las xxx a.m. se constituyó en Audiencia Pública la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de llevar a cabo la diligencia. Reunidos la secretaria y los Honorables Magistrados doctores Eurípides Montoya Sepúlveda, Gloria Inés Linares Villalba y Jorge Enrique Gómez Ángel, quien la preside en calidad de Ponente, luego de haber discutido y aprobado el proyecto elaborado, se profiere el siguiente,

S E N T E N C I A :

1. OBJETO:

Decide esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

2. TRAMITE :

2.1. Hechos :

Por medio de apoderado judicial el 6 de mayo de 2014, Carlos Humberto Porras Jiménez presento demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES argumentando que acreditó los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que había obtenido reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución N° 028033 de 2007, proferida por el Instituto de Seguros Sociales.

El 13 de diciembre de 2013 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el incremento pensional por su cónyuge a cargo la señora Hortensia Rodríguez de Porras, quien depende económicamente de este, no cuenta con ningún tipo de ingreso laboral, ni goza alguna; solicitud que fue resuelta desfavorablemente por parte de COLPENSIONES.

Con base en los anteriores hechos, formuló las siguientes pretensiones: Que se declare que Carlos Humberto Porras Jiménez, en su calidad de pensionado del Instituto de Seguros Social tiene derecho al pago del incremento pensional del 14% por conyugue a cargo por la señora Hortensia Rodríguez de Porras, previsto en el decreto 758 de 1990 artículo 21 y 22.

Como consecuencia de la anterior declaración se condenara a “Colpensiones”, el pago indexado mes a mes de los incrementos sobre cada una de las mesadas pensionales periódicas con retroactividad desde el 25 de marzo de 2007 fecha en la que se le reconoció la pensión por vejez, pues cumplía con los requisitos de ley exigidos; de igual forma se ordenara el pago de las mesadas causadas con posterioridad. Para finalizar solicitó se condenara a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2.3. Trámite procesal :

Inadmitida la demanda el 12 de mayo de 2014 por parte del juzgado, y subsanada dentro del término, el 29 de mayo de 2014 se produjo su admisión y se ordenó la notificación.

Realizada la notificación a “Colpensiones”, y al no allegar contestación de la demanda, el juzgado mediante auto de 30 de julio de 2014 tuvo por no contestada la demanda, fijando el 21 de octubre de ese año como fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, la cual no se pudo llevar a cabo sino hasta el 23 de febrero de 2015.

En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas (fl 41 a 42), al no llegarse a un acuerdo conciliatorio entre las partes se tuvo por fracasada esta etapa de la audiencia; posteriormente al no presentarse excepciones previas, ni advertirse causales de nulidad, se decretaron las pruebas testimoniales y documentales solicitadas por las partes.

*Clausurada la audiencia referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en la misma fecha se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo previsto por el artículo 80 *ibídem*, en la que se practicaron las pruebas testimoniales solicitadas, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes, y procedió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso a dictar sentencia.*

2.4. Decisión de primera Instancia :

Mediante sentencia de 23 de febrero de 2014 el Juzgado Primero Laboral Circuito de Sogamoso, declaro que Carlos Humberto Porras Jiménez pensionado por vejez en el régimen de prima media con prestación definida mediante Resolución 28033 del 29 junio de 2007 tiene derecho a percibir junto con su mesada pensional un incremento del 14% sobre el valor de la pensión mínima legal mensual vigente por su cónyuge Hortensia Rodríguez a cargo mientras subsistan las condiciones de hecho y de derecho que dieron origen a esta sentencia y a pagar los incrementos causados con la corrección monetaria el IPC

que certifique el DANE en forma escalonada, incremento por incremento, entre la fecha que se hizo exigible y la fecha de su solución o pago; Como consecuencia de lo anterior, se condenó a COLPENSIONES que al momento de la ejecutoria del presente proceso proceda a pagar al demandante Carlos Humberto Porras junto con su mesada pensional un incremento del 14% sobre el valor de la pensión mínima legal mensual vigente por su cónyuge a cargo hortensia, desde el 13 de diciembre del año 2013, mientras subsistan las condiciones que le han dado origen a la presente sentencia y a pagar los incrementos causado con la indexación del IPC que certifique el DANE de forma escalonada como se dejó anotado. Finalmente señalo que las costas de este proceso están a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, a título de agencias en derecho por valor de doscientos cincuenta mil (250.000) pesos. Y se absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones conforme a las motivaciones.

Los argumentos que sirvieron de fundamento para la concesión del derecho invocado fueron los siguientes:

Que se demostró el cumplimiento de los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, el nexo jurídico con Hortensia Rodríguez de Porras a través del Registro Civil de Matrimonio que obra a folio 14 el cual es un documento público que no ha sido tachado, los otros requisitos que son la dependencia económica de la cónyuge se logra demostrar a través de los testimonios decretados; adicionalmente se encuentra en el expediente una declaración extra juicio en la cual el demandante bajo la gravedad de juramento en el folio 17 señaló que su conyugue no tiene ningún tipo ingreso. Es así que se ordena el pago del incremento del 14% sobre el valor de la pensión mínima legal mensual vigente equivale al valor del salario mínimo.

Frente a lo expuesto por la apoderada de la demandada dentro de los alegatos de conclusión, respecto a la declaratoria de prescripción del derecho, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, señala que ese argumento no puede tener acogida

en este momento procesal, toda vez que el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil establece que la prescripción no puede ser decretada por el juez de oficio, requiriéndose petición de parte y para este caso "Colpensiones" al no dar contestación a la demanda, no tuvo oportunidad de invocarla.

2.5. La apelación :

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de "Colpensiones" interpuso recurso de apelación con el fin de que fuera absuelta su poderdante pues la norma aplicable al caso es la prescripción, sustentándolo en los siguientes términos.

- Que si bien es cierto el aquí demandante se le reconoció su pensión en el año 2007, este sólo elevó la solicitud de reclamación administrativa hasta el 13 de diciembre del 2013, por lo tanto no es de recibo conceder el incremento por cónyuge a cargo.

- Refiere que si bien no se realizó la contestación de la demanda en el término estipulado por la ley y ya que la prescripción es a petición de parte, el demandante contaba con un tiempo prudencial otorgado por la ley para solicitar el incremento por cónyuge a cargo, el cual no realizó en forma oportuna, aspecto no es imputable a esta entidad, pero que configura una vulneración a las garantías a su prohijada.

- El reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, no era posible reconocerlo pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con el 155 del Código Procesal del Trabajo el pensionado contaba con un término de tres años para realizar la reclamación, término dentro del cual no lo hizo.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara sobre la doctrina al respecto, en radicciones anteriores (19557 del 2003, 27923 de 2007 y 42300 del 2012 y ponencia de los doctores Carlos Ernesto Molina, Deisy del Pilar Cuello Calderón), estableció que en virtud de los incrementos contenidos en el artículo 21 y 22 el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, estos no forman parte integral de la pensión y en tal sentido no gozan del carácter de imprescriptibilidad, es así que el

derecho a los incrementos nace con el derecho pensional, por lo tanto, con el cumplimiento de los requisitos mínimos para la pensión, el actor es acreedor al incremento.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER :

3.1. Competencia :

La apelación tiene por objeto que el Superior estudie la situación resuelta en la providencia recurrida, y la confirme, revoque o reforme; para resolver el A-quem solo puede tener en cuenta los motivos expresados por el recurrente, siempre que hayan sido debatidos en el proceso, en aplicación del principio de consonancia que regula el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la ley.

3.2. El incremento pensional :

El incremento pensional que reclama el demandante se encuentra consagrado en los artículos 21, 22, y 23 del Decreto 758 de 1990 ya referido, los cuales reconocen incrementos del 7% y 14% sobre el salario mínimo legal vigente, según se trate de hijos o cónyuge o compañero o compañera permanente respectivamente a cargo del pensionado.

Por su parte, el artículo 22 de la misma norma, refiriéndose a la naturaleza de tales incrementos, establece que no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez, que reconoce el Instituto de Seguros Sociales.

De otro lado, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición para las personas próximas a pensionarse a su entrada en vigencia, lo que ha permitido que quienes se hallaban cobijados por regímenes anteriores a la citada ley, se le sigan reconociendo sus derechos, a pesar de la pérdida de su vigencia.

Con base en esta última norma, puede afirmarse que resultan compatibles las disposiciones de la Ley 100 de 1993 con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por tanto el pensionado que se halle cobijado en el régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993, puede tener acceso al incremento del 14%, por su cónyuge o compañera permanente, puesto que los incrementos pensionales conservan plena vigencia, a pesar que no forman parte de la pensión, esto es si concurren todos los presupuestos establecidos por la Ley (artículo 21 del Decreto 758 antes mencionado) razón por la cual no puede negarse su reconocimiento.

Así las cosas, entonces se ha de ocupar la Sala, de establecer si en este caso, hay lugar a la declaratoria de prescripción del incremento del 14% por conyugue a cargo del demandante.

Se evidencia dentro del expediente que el demandante fue pensionado por vejez mediante Resolución N° 028033 de 2007, liquidándose un monto de \$1'074.916.00 a partir del 25 de marzo de 2007 de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por encontrarse cobijado por el régimen de transición.

Luego de quedar demostrado que el demandante era beneficiario del régimen de transición y por lo tanto le eran aplicables las normas del régimen anterior, que era el Acuerdo 049 de 1990, el cual preveía entre sus disposiciones un incremento del 14% por cónyuge a cargo cuando se demostraran los siguientes requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 para tener derecho al incremento pensional, los cuales son: i) La existencia del cónyuge o compañera permanente; ii) Que éste dependa económicamente del pensionado, y iii) Que no disfrute directamente de pensión.

Ahora bien, resulta interesante lo acontecido en el presente caso, en el que al no contestar la demanda la entidad demandada, el juez de instancia mediante auto de 30 de julio de 2014 tuvo por no contestada esta y en consecuencia declaró como probados los hechos 1, 2, 3 y 4

de la demanda, perdiendo de esta forma el demandado la oportunidad procesal de argüir la excepción de prescripción, tal como señaló el A quo, la cual no podía estudiarse oficiosamente por razón de la prohibición expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente la Honorable Corte Constitucional ha establecido "... el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna."¹

Adicionalmente en la misma sentencia señaló la Corte "la imprescriptibilidad de la pensión se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que él implica y que no han sido cobradas, las cuales se encuentran sometidas a la regla general de prescripción de las acreencias laborales de tres (3) años, prevista en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social"

El derecho a la pensión es imprescriptible y el único efecto de no haber realizado la solicitud a tiempo es la pérdida de los incrementos pensionales ya vencidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 155 del Código Procesal del Trabajo, más no la pérdida del derecho como tal.

En consecuencia del material probatorio recaudado y su confrontación con los argumentos jurídicos expuestos en precedencia, se colige que el demandante tenía derecho a que su pensión fuera incrementada sobre el 14% de un salario mínimo legal vigente, por ser beneficiario de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 217 de 15 de julio de 2009, M.P. A. JULIO E.

régimen anterior, y dada la dependencia económica de su cónyuge o compañera permanente, queda así determinado el derecho pretendido, debiéndose en consecuencia confirmar la sentencia.

No se ordenaran costas en esta instancia, por no haberse causado.

4. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE :

4.1. *Confirmar en su integridad la sentencia de 23 de febrero de 2015 dictada por el Juzgado Primero Laboral Circuito de Sogamoso.*

4.2. *Sin costas en esta instancia.*

4.3 *Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.*

Las partes quedan notificadas en estrados. Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado